

**RESOLUTORA:**

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

AUTORIDAD INVESTIGADORA:

DIRECTORA DE INVESTIGACIÓN Y DETERMINACIÓN DE LA SINDICATURA PROCURADORA DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA.

DENUNCIANTE: DIRECTORA GENERAL DEL CENTRO DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

PRESUNTO RESPONSABLE:

*****⁽¹⁾

**EXPEDIENTE SALA: 139/2021/SERA
SENTENCIA DEFINITIVA**

Mexicali, Baja California, a veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de este órgano jurisdiccional de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 21, fracciones V y XII, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en la sección I del Periódico Oficial del Estado de Baja California, ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Maestro Sergio Alberto Contreras Angulo, quien da fe, estando dentro del término previsto por el artículo 209, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja



Baja California, **procede a dictar sentencia definitiva** en el procedimiento de responsabilidad administrativa ***** (2), radicado en sede jurisdiccional con número de expediente 139/2021/SERA, instaurado en contra del presunto responsable ***** (1), en el que se le atribuye la falta administrativa grave prevista en el artículo 60 de la Ley de Responsabilidades Administrativas en cita, consistente en enriquecimiento oculto, en los términos siguientes:

R E S U L T A N D O S:

I.- Glosario: Se invocan autoridades y normas conforme a las siguientes denominaciones:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Ley de Responsabilidades	Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.
IPRA	Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.
Centro de Evaluación y Control	Centro de Evaluación y Control de Confianza de la Fiscalía General del Estado de Baja California.
Ayuntamiento	Ayuntamiento de Tijuana Baja California.
Sindicatura Procuradora	Sindicatura Procuradora del H. Ayuntamiento de Tijuana Baja California.

II.- Investigación Administrativa. De las constancias del procedimiento de responsabilidad por falta administrativa grave número ***** (2) radicado en esta Sala Especializada con número de expediente 139/2021/SERA, se advierten durante la etapa de investigación las siguientes actuaciones:

- a. Que el veintiocho de agosto del año dos mil veinte el Director de Investigación y Determinación de la Sindicatura Procuradora recibió copia de conocimiento de oficios ***** (3) y ***** (3), de fecha veintiuno de agosto de dos mil veinte, signado por la Maestra Brenda Valdez Jaramillo Directora del Centro de Evaluación y Control,

en los cuales informa el resultado de los procesos de evaluación y control de confianza de *****⁽¹⁾, mismos que no aprobó por lo que se acuerda en la misma fecha iniciar la investigación administrativa registrándose bajo el número de expediente *****⁽²⁾.

b. Que el diecinueve de mayo de dos mil veintiuno la Directora de Investigación y Determinación de la Sindicatura Procuradora, decretó el inicio de la investigación administrativa radicándose bajo número de expediente *****⁽²⁾, con motivo de tener por recibido los autos que integran el expediente *****⁽²⁾ constante de treinta (30) fojas útiles y su anexo único constante de trescientas (300) fojas útiles, donde se señala la presunta Responsabilidad Administrativa por parte de *****⁽¹⁾, Titular de la Dirección de Prevención del Delito y Protección Ciudadana de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana, Baja California, servidor público a quien se le imputa actos que presuntivamente constituyen el incumplimiento de alguna de las obligaciones que establece la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.

c.- Que el veintinueve de junio de dos mil veintiuno la Directora de Investigación y Determinación de la Sindicatura Procuradora, emitió acuerdo de calificación de falta administrativa, en el que determinó la existencia de conductas que la ley señala como falta administrativa grave presuntamente cometida por *****⁽¹⁾ en su calidad de Ex -Director de Prevención del Delito y Participación Ciudadana, por incumplir con su función como servidor público, ya que en el ejercicio como servidor público, incurrió en el ocultamiento de información sobre el origen lícito para corroborar su situación patrimonial, faltando a la verdad, ocultando documentación para acreditar el origen de \$52,000.00 dólares, mismo que manifestó utilizó para la compra de un bien inmueble, por lo que se considera un riesgo que vulnera a cualquier institución, incumpliendo con su obligación de observar las leyes y reglamentos.

d.- Que el veintinueve de junio de dos mil veintiuno la Directora de Investigación y Determinación de la Sindicatura Procuradora, **emitió Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa**, mediante el cual imputó al presunto responsable la falta administrativa grave prevista en el artículo 60 de la Ley de Responsabilidades, consistente en Enriquecimiento Oculto.

III.- Substanciación Administrativa. De las constancias que obran en autos, se advierte las siguientes actuaciones por parte de la autoridad substanciadora:

a.- Que el trece de julio de dos mil veintiuno el Director de Responsabilidades de la Sindicatura Procuradora, en su carácter de autoridad substanciadora, **admitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa**; asimismo, ordenó formar el expediente *****⁽²⁾ y **el emplazamiento del presunto responsable a la celebración de la audiencia inicial**, así como la citación a la autoridad investigadora y a la Directora General del Centro de Evaluación y Control como parte denunciante.

b.- Que el diecinueve de agosto de dos mil veintiuno se llevó a cabo la audiencia inicial prevista en la fracción V del artículo 208 de la Ley de Responsabilidades, en la que se hizo constar la comparecencia del presunto responsable, quien rindió su declaración por escrito por conducto de su defensor particular mediante escrito constante de veintiséis fojas, y de la uno a la veintidós (22) fojas escritas por uno de sus lados contiene su declaración, y ofreció los medios probatorios por escrito constante de cuatro (4) fojas (foja de la 22 a la 26 de su escrito) mismo que ratifico en todos y cada uno de sus puntos.

c.- Que el veintitrés de agosto de dos mil veintiuno la autoridad substanciadora remitió al Tribunal el expediente original del procedimiento de responsabilidad número *****⁽²⁾, remitiéndolo mediante oficio número SP-XXIII-RES-1484-2021 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 209, fracción I, de la Ley de Responsabilidades.

IV.-Etapa de resolución. Esta Sala Especializada emitió las siguientes actuaciones:

a.- Remisión de expediente administrativo. Que el veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno se recibió el oficio número SP-XXIII-RES-1484-2021 y los autos del procedimiento administrativo de responsabilidad administrativa número *****⁽²⁾, así como un anexo integrado de un solo tomo (constante de 301 hojas) y que integran la investigación administrativa expediente *****⁽²⁾.

b.- Radicación del expediente ante este órgano jurisdiccional resolutor. Que el uno de septiembre de dos mil

veintiuno se emitió acuerdo en el que se determinó que el asunto corresponde a la competencia de la Sala Especializada, asignándole el número de expediente 139/2021/SERA; asimismo, se ordenó notificar a las partes sobre la recepción del expediente.

c.- Admisión de Pruebas. Que el veintiséis de octubre de dos mil veintiuno se emitió acuerdo en el que se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes.

d.- Alegatos. Que el cuatro de octubre de dos mil veintidós se declaró abierto el periodo de alegatos, concediéndose a las partes un plazo de cinco días para formular sus alegatos por escrito.

e.- Cierre de instrucción.- Que el veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 209, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades, se declaró cerrada la instrucción y se citó a las partes para oír la resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa por falta grave, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55, Apartado A, párrafo tercero, Apartado B, párrafo tercero, y 92, Apartado A, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 1, párrafos primero, segundo y tercero; 2, párrafo primero; 4, fracción III; 6; 27 fracciones I, incisos a) y b); y 32, fracciones VII y XIII de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, 1, 3, fracciones IV, XVI, XXIII y XXVIII, 9, fracción IV, 12, 118, y 209, fracciones II, III y IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, al tratarse de la resolución de un procedimiento administrativo sancionador instaurado en contra de un servidor público de la administración pública centralizada del Ayuntamiento, respecto a una falta administrativa considerada como grave en términos del artículo 60 de la Ley de Responsabilidades, consistente en Enriquecimiento Oculto.

SEGUNDO.- Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.



En el IPRA (visible a fojas 41 a la 45 de autos), se determinó como presunto responsable a ***** (1), quien al momento de los hechos que se le atribuyen se desempeñaba como Director de Prevención del Delito y Participación Ciudadana de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Ayuntamiento, conforme lo siguiente:

INFRACCIÓN IMPUTADA

"Se presume que el de nombre ***** (1), en su calidad de Ex – Director de Prevención del Delito y Participación Ciudadana del XXIII Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, incurrió en los supuestos del artículo 60 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, mismo que a la letra dice:

Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California,

Artículo 60. Incurrirá en enriquecimiento oculto u ocultamiento de Conflicto de Interés el servidor público que falte a la veracidad en la presentación de las declaraciones de situación patrimonial o de intereses, que tenga como fin ocultar, respectivamente, el incremento en su patrimonio o el uso y disfrute de bienes o servicios que no sea explicable o justificable, o un Conflicto de Interés.

Supuesto específico en incurrir en enriquecimiento oculto, faltando a la veracidad en la presentación de las declaraciones de situación patrimonial, ocultando el incremento de su patrimonio de manera inexplicable o justificable.

Ahora bien si nos remitimos a que el servicio público es una actividad prestacional, es decir, una actividad que tiende a otorgar a otros una ventaja, un bien, un beneficio, esa actividad es asumida por la administración pública de manera expresa y concreta, lo que significa que es reservada en exclusiva a un órgano administrativo, por lo que, la prestación de un servicio público, siempre debe tender a la satisfacción del interés general por sobre el interés particular, es decir, satisfacer necesidades públicas, esto conforme a un régimen de derecho público; por lo que se presume que el presunto responsable incurrió en el supuesto antes citado, por las consideraciones expresadas en el presente instrumento jurídico, precisamente al **encontrarse que se presenta un desarrollo patrimonial injustificado, toda vez que no presentó la documentación requerida que acredite el origen lícito de la adquisición del bien inmueble**, el cual está identificado como ***** (4), en el año de 2008, por la cantidad de \$52,000.00 dólares Moneda de los Estados Unidos de América, misma que pagó en un lapso de 5 meses, No acreditando con documentación fehaciente la manera en que obtuvo el dinero para adquirir el bien referido, incurriendo con su actuar en los supuestos del artículo antes citado, como se ha manifestado líneas arriba.

Sumado a lo anterior, tenemos lo manifestado por el arriba citado, Centro de su declaración inicial patrimonial de los servidores públicos, presentada ante la Sindicatura Procuradora del XXIII Ayuntamiento de Tijuana, en fecha 21 de noviembre de 2019, mediante el cual en el rubro de BIENES INMUEBLES visible en la página tres de dicha declaración, se puede apreciar que el de nombre *******(1)**, quien en el periodo en que acontecieron los hechos motivo de la presente investigación, se desempeñaba como Director de Prevención del Delito del XXIII Ayuntamiento de Tijuana, adquirió un bien inmueble con clave catastral *******(4)**, en fecha 11 de febrero de 2011, por un precio de operación de \$50,000.00 dólares americanos, cantidad que fue PAGADA DE CONTADO, según lo manifestado en su declaración Patrimonial. (visible a foja 211 a la 218).

Lo arriba citado, se corrobora con la investigación llevada por el Centro de Evaluación y Control de Confianza de la Fiscalía General del Estado de Baja California donde el multicitado expone que adquirió un bien inmueble, el cual está identificado como *******(4)**, el cual adquirió en el año 2008, por la cantidad de \$52,000.00 dólares Moneda de los Estados Unidos de América, mismo que pago en un lapso de 5 meses, de lo anterior tenemos que el de nombre *******(1)**, refiere que el mismo inmueble lo adquirió en el año 2008 y en el año 2011, existiendo discrepancia en cuanto a las circunstancias de tiempo y modo ya que refiere fechas distintas sobre la adquisición del mismo inmueble.

Por último para corroborar los supuestos del artículo arriba invocado respecto al ocultamiento de información por parte del de nombre *******(1)**, tenemos que faltó a la veracidad en sus acciones para acreditar sus dichos, ya que ha incrementado de manera injustificable el aumento de su patrimonio, como se ha multicitado líneas arriba, y como se asienta a continuación visible a fojas 220 a la 223, del expediente integrado por el Centro de Evaluación y Control y Confianza de la Fiscalía General del Estado de Baja California, se aprecia el contrato de compraventa celebrado entre el de nombre *******(1)** y José Adrián Garza Mora, de fecha 06 de febrero de 2009, donde se puede observar que la compraventa del multicitado bien inmueble fue realizado por una cantidad mayor y en fecha distinta a lo declarado ante la Sindicatura Procuradora en fecha 21 de noviembre de 2019, como se ha mencionado líneas arriba, por lo tanto derivado de lo anterior, tenemos que se observa discrepancia en cuanto a la declaración de situación patrimonial, toda vez que no comprobó con documentos fehacientes la procedencia del dinero, para la compra del bien inmueble en el 2008, por el cual pago la cantidad de \$52,000.00 dólares Moneda Americana, lo anterior precisado por el Centro de Evaluación a través de un análisis integral, mediante el cual se recolectaron datos que derivaron en un razonamiento deductivo en el que se puede observar un desarrollo patrimonial injustificado, del de nombre *******(1)**, quien en el periodo en que acontecieron los hechos motivo de la presente investigación, se desempeñaba como Director de Prevención del Delito del XXIII Ayuntamiento de Tijuana, presumiendo que oculto información para acreditar sus dichos faltando a la veracidad de sus acciones, incrementando de manera injustificable el aumento de su patrimonio, como se ha multicitado líneas arriba.



De lo anterior, se presume que el de nombre *******(1)**, en su calidad de Ex-Director de Prevención del Delito y Participación Ciudadana del XXII Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, fue omiso en observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión los principios de **legalidad, honradez, y rendición de cuentas**, que todos los servidores públicos estamos obligados a observar, en todo momento, tal y como lo dispone el artículo 7 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California que a la letra dice:

"Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de respeto a la dignidad de las personas, disciplina, **legalidad**, objetividad, profesionalismo, **honradez**, lealtad, imparcialidad, integridad, **rendición de cuentas**, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.(...)"

TERCERO.- Declaración del presunto responsable.

El presunto responsable *******(1)**, en audiencia inicial de fecha diecinueve de agosto del dos mil veintiuno presentó su declaración por escrito, constante de veintiséis fojas útiles por uno solo de sus lados, en donde se observa que la declaración se encuentra de la foja uno a la veintidós de su escrito (01 a 22), en la que negó la falta administrativa grave que se le imputa en la que manifiesta que no hay enriquecimiento oculto, si no discrepancias en la información que rindió en cuanto a circunstancias de tiempo y modo. (visible a fojas 64 a la 89 de autos).

CUARTO.- Fijación de los hechos controvertidos.

De los hechos descritos en el IPRA, así como de las pruebas aportadas tanto por la autoridad investigadora como por el presunto responsable, en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa esta Sala Especializada procede a determinar si el presunto responsable *******(1)**, en su carácter de Director de Prevención del Delito y Participación Ciudadana del XXIII Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, incurrió en Enriquecimiento Oculto, debido a que conforme a la acusación de la autoridad investigadora **presentó un desarrollo patrimonial injustificado al omitir presentar la documentación requerida que acredite el origen lícito de la adquisición del bien inmueble**, el cual está identificado como *******(4)**, en el año de 2008, por la cantidad de \$52,000.00 dólares Moneda de los Estados Unidos de América,

misma que pagó en un lapso de 5 meses, además en su declaración patrimonial ante el XXIII Ayuntamiento expone que adquirió el mismo bien inmueble en diverso año y por distinta cantidad ya que expone que el inmueble lo adquirió en el año 2008 y en el año 2011, existiendo discrepancia en cuanto a las circunstancias de tiempo y modo ya que refiere fechas distintas sobre la adquisición del mismo inmueble, además **No acredita** con documentación fehaciente la manera en que obtuvo el dinero para adquirir el bien referido.

QUINTO.- Pruebas ofrecidas y admitidas por las partes.

Autoridad Investigadora.

La Directora de Investigación y Determinación de la Sindicatura Procuradora ofreció en el IPRA las siguientes probanzas:

1.- Documental pública consistente en oficio número ***** (3) de fecha veintiséis de agosto de dos mil veinte signado por MTRA. BRENDA VALDEZ JARAMILLO, Directora del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Baja California, mediante el cual informa el resultado de la evaluación aplicada a un elemento adscrito a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana. (Visible a foja 1 de autos)

2.- Documental pública consistente en oficio número ***** (3) de fecha veintiséis de agosto de dos mil veinte signado por MTRA. BRENDA VALDEZ JARAMILLO, Directora del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Baja California, mediante el cual hace del conocimiento el resultado integral del evaluado ***** (1), quien fungió como Director de Prevención del Delito y Participación Ciudadana. (Visible a foja 2 de autos)

3.- Documental pública consistente en oficio número ***** (3) signado por MARIE BERENICE ALMARAZ MONTAÑO, Directora de Recursos Humanos de Oficialía Mayor del H. XXIII Ayuntamiento de Tijuana de fecha diez de septiembre de dos mil veinte, así como del nombramiento del C. ***** (1), con la que se acredita la calidad de servidor público. (Visible a fojas 11 y 12 de autos)

4.- Informe de autoridad Consistente en el oficio número ***** (3) de fecha ocho de octubre de dos mil veinte, así como las copias certificadas del expediente de

evaluación que avala el proceso de Control de Confianza realizado al C. ***** (1), practicado en el año dos mil veinte, con anexo único en copia certificada de la acreditación del Centro de Evaluación y Control de Confianza de la Fiscalía General del Estado de Baja California, correspondiente al año dos mil veinte, año en el cual el elemento antes mencionado fue evaluado, asimismo se anexa copia certificada del reporte integral y copia certificada del acuse de notificación de resultado de Control y Confianza mediante el oficio ***** (3) dirigido al Lic. Jorge Alberto Ayón Monsalve. (Visible a fojas 18, 19 y 20 de autos)

5.- Documental pública consistente en la declaración patrimonial inicial presentada por ***** (1) ante Sindicatura Procuradora de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, misma que obra en copia certificada en el expediente evaluación que avala el proceso de Control de Confianza del Centro de Evaluación y Control de Confianza de la Fiscalía General del Estado de Baja California. (Visible a fojas 211 a la 218 de autos)

6.- Documental pública consistente en el contrato de compraventa celebrado entre ***** (1) y JOSÉ ADRIAN GARZA MORA de fecha seis de febrero de dos mil nueve, donde consta la compraventa del multicitado bien inmueble. (Visible de fojas 220 a 223 de autos)

7.- Documental pública consistente en reporte de evaluación poligráfica, mediante el cual se identificaron factores de riesgo. (Visible de foja 69 a la 71 de autos)

8.- Documental pública consistente en el reporte integral del Centro de Evaluación y Control de Confianza de la Fiscalía General del Estado de Baja California, la cual consta de una evaluación de investigación socioeconómica, una evaluación psicológica, una evaluación poligráfica, una evaluación médica y toxicológica, lo que una vez realizadas dieron como resultado único no aprobado. (Visible a fojas 297 a la 300 de autos).

9.- Documental pública consistente en oficio número ***** (3), signado por el C. Gibran González Reséndiz, Oficial Mayor del H. XXIII Ayuntamiento de Tijuana, de fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, en el que describe información de ***** (1), en los siguientes términos:



Nombre	***** (1)
Estatus	Baja
Adscripción	Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana
Puesto	Director de Prevención del Delito
Movimientos	Alta 1ero de Octubre de 2019 Baja 16 de febrero de 2021
Tipo de Contrato	Confianza

(Visible a fojas 33,34 y 35 de autos)

Presunto Responsable.

Por su parte, el presunto responsable ***** (1) ofreció los siguientes medios de prueba.

A).- INFORME DE AUTORIDAD. A cargo de la titular del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la ciudad de Tijuana, a efecto de que informe lo siguiente:

- Que informe dentro de sus registros el inmueble con ***** (4), el nombre del propietario del inmueble.
- Que informe, dentro de sus registros el inmueble con ***** (4), si el inmueble se encuentra a nombre de ***** (1), en caso negativo a nombre de quien se encuentra.

B).- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el oficio ***** (3), de fecha dieciocho de febrero del dos mil veinte, por medio del cual se le cita para un examen de control y confianza, y le solicitan que lleve a dicha cita varios documentos entre ellos la declaración patrimonial inicial y el contrato de compraventa del inmueble.

C).- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la declaración patrimonial inicial presentada ante la Sindicatura Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana de fecha veintiuno de noviembre del dos mil diecinueve a nombre de ***** (1).

D).- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copias del recibo de pago expedido por la inmobiliaria Baja Inmuebles S. de R. L. de C. V. a nombre del presunto responsable ***** (1), relacionado con el inmueble descrito en el contrato de compraventa privado.

F).- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas las constancias que integran el expediente de investigación ***** (2), así como del expediente

administrativo *******(2)**, en el que se comparece y las que se integraran una vez desahogadas las probanzas ofrecidas, incluyendo el presente pliego de defensas en todo lo que le favorezca a sus intereses.

G).- LA PRESUNCIONAL.- En su doble aspecto legal y humano, que se desprenda de la ley y de los hechos conocidos en todo a lo que a sus intereses beneficie.

SEXTO.- Estudio de la existencia o inexistencia de la falta administrativa grave imputada al presunto responsable.

En primer término, cabe precisar que la autoridad investigadora consideró en el IPRA que la conducta imputada al presunto responsable contravino lo dispuesto en los artículos 7, fracción I, y 60 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California; preceptos que a la letra establecen lo siguiente:

"Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de respeto a la dignidad de las personas, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.

(...)"

"Artículo 60. Incurrirá en enriquecimiento oculto u ocultamiento de Conflicto de Interés el servidor público que falte a la veracidad en la presentación de las declaraciones de situación patrimonial o de intereses, que tenga como fin ocultar, respectivamente, el incremento en su patrimonio o el uso y disfrute de bienes o servicios que no sea explicable o justificable, o un Conflicto de Interés."

Sin embargo, en el presente fallo no se analizará si se infringió lo dispuesto en el artículo 7 en cita, en razón que la única falta administrativa que la autoridad investigadora determinó que se cometió por el presunto responsable en el informe de presunta responsabilidad es la prevista en el artículo 60 de la Ley de Responsabilidades, correspondiente al tipo administrativo de Enriquecimiento Oculto, ya que faltó a la veracidad en la presentación de su declaración de situación patrimonial, razón por la cual no se encuentra supeditada para su actualización que se infrinja el primer dispositivo relativo al artículo 7, fracción I, antes transcrito.

Ahora bien, como quedó expuesto en párrafos precedentes del presente fallo, la autoridad investigadora determinó en el IPRA que la conducta que dio lugar a la presunta comisión de la falta administrativa que se le atribuye a *****⁽¹⁾, corresponde a la falta administrativa contemplada en el artículo 60 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, el cual establece textualmente lo siguiente:

"Artículo 60.- Incurrirá en enriquecimiento oculto u ocultamiento de Conflicto de Interés el servidor público que falte a la veracidad en la presentación de las declaraciones de situación patrimonial o de intereses, que tenga como fin ocultar, respectivamente, el incremento en su patrimonio o el uso y disfrute de bienes o servicios que no sea explicable o justificable, o un Conflicto de Interés."

El Enriquecimiento Oculto u Ocultamiento de Conflicto de Interés tiene dos supuestos de falta administrativa, por lo que abundaremos en los elementos del tipo administrativo según el planteamiento de la investigadora en el IPRA, quien acuso al presunto responsable de Enriquecimiento Oculto.

Los elementos del tipo administrativo de Enriquecimiento Oculto son los siguientes:

- A) Ser servidor público;
- B) Que falte a la veracidad en la presentación de las declaraciones de situación patrimonial o de intereses;
- C) Que tenga como fin ocultar el incremento de su patrimonio o el uso y disfrute de bienes o servicios;
- D) Que dicho ocultamiento del incremento patrimonial o uso y disfrute de bienes o servicios no sea explicable o justificable.

De lo anterior, se advierte que el tipo administrativo de **Enriquecimiento Oculto** establece diversos elementos para que se configure, de modo que, se impone la necesidad de precisar lo que en el caso específico imputó la autoridad al presunto responsable.

La autoridad investigadora consideró que la conducta imputada al presunto responsable *****⁽¹⁾ encuadraba en la citada falta administrativa, según se aprecia del IPRA en razón de lo siguiente:

-Que oculto información al rendir su **declaración inicial** ante el Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, debido a que en la declaración patrimonial manifestó que adquirió el bien inmueble identificado como lote 9-b de la manzana 5 de la colonia 20 de noviembre de la ciudad de Tijuana, Baja California, con clave catastral VB005039 ubicado en calle Guti Cárdenas 1990 de la citada colonia, **indicando que lo adquirió en el año dos mil once y que el costo de la operación fue por la cantidad de \$50,000.00** (cincuenta mil dólares moneda de los Estados Unidos de América), y, que en la declaración rendida en **el Centro de Evaluación y Control** manifestó **que el bien inmueble antes descrito lo adquirió en el año dos mil ocho y por la cantidad de \$52,000.00** (cincuenta y dos mil dólares moneda de los Estados Unidos de América).

-Que faltó a la veracidad en sus acciones debido a que incrementó de manera injustificable su patrimonio.

-Que presenta un desarrollo injustificable en su patrimonio, puesto que no presentó la documentación con la que acreditara el origen lícito de la adquisición del bien inmueble antes referido.

Es menester precisar que al establecer el tipo administrativo de Enriquecimiento Oculto como conducta, deben analizarse si se configuran de acuerdo al IPRA los siguientes elementos:

- 1) Ser Servidor Público en el momento que se realizaron los hechos.
- 2) La "falta de veracidad" en la presentación de las declaraciones de situación patrimonial o de intereses.
- 3) Que esa falta de veracidad "tenga como fin el ocultar el incremento de su patrimonio" por parte del servidor público.
- 4) Que se dé un incremento injustificado en su patrimonio.

Consecuentemente, esta resolutoria procede a determinar si se configura la falta administrativa grave de enriquecimiento oculto atribuida al presunto responsable.

Primer elemento, atinente al carácter de servidor público del presunto responsable al momento en que ocurrió la conducta infractora.

Respecto al primer elemento, consistente en el carácter de servidor público del presunto responsable el artículo 3, fracción XXVI, de la Ley de Responsabilidades señala que el servidor público es cualquier persona que se ubique en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 91 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; por su parte, el referido artículo 91 establece que se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los miembros de los órganos que la Constitución otorgue autonomía, a los funcionarios, empleados y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal.

De la copia certificada del nombramiento de *****⁽¹⁾ remitido mediante oficio *****⁽³⁾ de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, se encuentra acreditado que el presunto responsable en el momento en que ocurrieron los hechos atribuidos ocupaba el siguiente cargo:

"C. **⁽¹⁾, con categoría de Director de Prevención del Delito y de clase de nombramiento de confianza, con carácter provisional, adscrito a Secretaría de Seguridad Pública, con sueldo mensual de \$42,000.00 menos descuentos de ley, que fija para dicho empleo la partida respectiva del presupuesto de egreso vigente."***

Documental pública que obra en la investigación administrativa *****⁽²⁾ (visibles a fojas 33 y 34 de autos), que integra el expediente administrativo *****⁽²⁾, expediente que se admitió como prueba mediante acuerdo emitido por esta Sala Especializada el veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, y que tienen valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades, por haber sido emitidas por una autoridad en ejercicio de sus funciones para tener por demostrada la calidad de servidor público del presunto responsable al haberse desempeñado como empleado de la administración pública municipal del Ayuntamiento en la fecha en que se efectuó la conducta que se le imputa en el IPRA, ya que estuvo en el ejercicio del cargo durante el periodo comprendido del primero

de octubre de dos mil diecinueve al dieciséis de febrero de dos mil veintiuno.

Por lo tanto, se encuentra acreditado el **primer elemento** de la falta administrativa prevista en el artículo 60 de la Ley de Responsabilidades, atinente al **carácter de servidor público** del presunto responsable.

Segundo elemento, referente a que el servidor público faltó a la verdad en la presentación de las declaraciones de situación patrimonial o de intereses.

Resulta pertinente precisar que en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa es aplicable el principio de presunción de inocencia de conformidad con los artículos 111 y 135 de la Ley de Responsabilidades¹, por lo que la autoridad investigadora tiene la carga de la prueba de demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de la falta administrativa, así como la responsabilidad de aquel a quien se impute la misma.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia de subsecuente inserción:

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana

¹ **"Artículo 111.** En los procedimientos de responsabilidad administrativa deberán observarse los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos."

"Artículo 135. Toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad. Las autoridades investigadoras tendrán la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas. Quienes sean señalados como presuntos responsables de una falta administrativa no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra, por lo que su silencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan."

sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2006590

Instancia: Pleno

Décima Época

Materias(s): Constitucional,
Administrativa

Tesis: P./J. 43/2014 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario
Judicial de la Federación. Libro 7,
Junio de 2014, Tomo I, página 41

Tipo: Jurisprudencia

Es decir, conforme al principio de presunción de inocencia, le corresponde a la autoridad investigadora acreditar todos los elementos del tipo que configuran la falta administrativa prevista en el artículo 60 de la Ley de Responsabilidades, consistente en Enriquecimiento Oculto las cuales ya fueron invocadas en el presente fallo.

Lo anterior, a través de los medios probatorios que sean aptos y suficientes, con los que no quede duda la responsabilidad administrativa que se le atribuyó al presunto responsable; en caso contrario, debe absolverse al servidor público por no acreditarse la existencia de la responsabilidad administrativa.

Por lo que antes de entrar al análisis debemos establecer con precisión que se entiende por **"falta de veracidad"** y por **"ocultamiento"**, en ese sentido la ²Real Academia de la Lengua Española los define de la siguiente manera:

Falta de Veracidad.- que se compone de las palabras falta o ausencia, y veraz; que se definen de la siguiente manera:

Falta.- Del lat. vulg. *fallīta*.

1. f. Carencia o privación de algo.

Veraz.- Del lat. *verax*, *-ācis*.

1. adj. Que dice, usa o profesa siempre la verdad.

Ocultamiento.- m. Acción de ocultar.

Ocultar.- Del lat. *occultāre*.

1. tr. Esconder, tapar, disfrazar, encubrir a la vista. U. t. c. prnl.

2. tr. Callar advertidamente lo que se pudiera o debiera decir, o disfrazar la verdad.

De las anteriores definiciones se distinguen dos aspectos, el primero, consiste en establecer la diferencia entre faltar a la veracidad e imprecisión en la verdad; y en el segundo, lo relativo al ocultamiento, es la de demostrar el elemento intencional o doloso en el accionante al ocultar un incremento patrimonial injustificado.

Respecto al primero, debemos explicar que al hablar de **"faltar a la veracidad"** es cuando el declarante o narrador omite por completo mencionar datos específicos, circunstancias de tiempo, modo y lugar de como acontecieron hechos o situaciones que le constan ya sea de manera directa o indirecta. Mientras que al referirnos a **"imprecisión en la verdad"** es cuando el declarante o narrador de los hechos relata los mismos modificando ciertos elementos o aspectos que sean estos intencionales o no influyen para conocer la verdad absoluta o completa de cómo sucedieron los hechos.

En la segunda, y relativa al elemento ocultamiento, se debe acreditar la intencionalidad o el dolo en el accionante para ocultar un incremento patrimonial injustificado.

² <https://dle.rae.es/>

Para lo cual debemos de establecer el significado de Dolo, mismo que se define como ³**"Mala fe, maquinación o artificio de que se sirve un contratante para engañar a otro"**, es decir debe existir en el accionante, el ánimo manifiesto o intención de engañar o sorprender la buena fe del otro.

Hechas las precisiones anteriores, esta Resolutora estima que las pruebas ofrecidas por la autoridad investigadora en el procedimiento administrativo **son insuficientes para acreditar fehacientemente los elementos del tipo administrativo en análisis.**

Se explica.

La acusación de la autoridad investigadora se sustenta fundamentalmente en:

1.- Documental pública consistente en oficio número ***** (3), de fecha veintiséis de agosto de dos mil veinte, signado por la MTRA. BRENDA VALDEZ JARAMILLO, Directora del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Baja California, oficio mediante el cual informa el resultado de la evaluación aplicada a un elemento adscrito a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana. (Visible a foja 1 de autos)

2.- Documental pública consistente en oficio número ***** (3), de fecha veintiséis de agosto de dos mil veinte, signado por la MTRA. BRENDA VALDEZ JARAMILLO, Directora del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Baja California, oficio mediante el cual hace del conocimiento el resultado integral del evaluado de nombre ***** (1), quien fungió como Director de Prevención del Delito y Participación Ciudadana. (Visible a foja 2 de autos)

3.- Documental pública consistente en oficio número ***** (3) signado por MARIE BERENICE ALMARAZ MONTAÑO, Directora de Recursos Humanos de Oficialía Mayor del H. XXIII Ayuntamiento de Tijuana de fecha diez de septiembre de dos mil veinte, así como del nombramiento del C. ***** (1), con la que se acredita la calidad de servidor público. (Visible a fojas 11 y 12 de autos)

³ Diccionario de Derecho, Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, 37 ava Edición, Editorial Porrúa página 256

4.- Informe de autoridad Consistente en el oficio número ***** (3), de fecha ocho de octubre de dos mil veinte, así como las copias certificadas del expediente de evaluación que avala el proceso de Control de Confianza realizado al C. ***** (1), practicado en el año dos mil veinte, con anexo único en copia certificada de la acreditación del Centro de Evaluación y Control de Confianza de la Fiscalía General del Estado de Baja California, correspondiente al año dos mil veinte, año en el cual el elemento antes mencionado fue evaluado, asimismo se anexa copia certificada del reporte integral y copia certificada del acuse de notificación de resultado de Control y Confianza mediante el oficio ***** (3) dirigido al Lic. Jorge Alberto Ayón Monsalve. (Visible a fojas 18, 19 y 20 de autos)

5.- Documental pública consistente en la declaración patrimonial inicial, presentada por el de nombre ***** (1), ante Sindicatura Procuradora de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, misma que obra en copia certificada en el expediente evaluación que avala el proceso de Control de Confianza del Centro de Evaluación y Control de Confianza de la Fiscalía General del Estado de Baja California. (Visible a fojas 211 a la 218 de autos)

6.- Documental pública consistente en el contrato de compraventa celebrado entre ***** (1) y JOSÉ ADRIAN GARZA MORA, de fecha seis de febrero de dos mil nueve, donde se puede observar la compraventa del multicitado bien inmueble. (Visible de fojas 220 a 223 de autos)

7.- Documental pública consistente en reporte de evaluación poligráfica mediante el cual se identificaron factores de riesgo, lo que refleja falta de veracidad en sus respuestas. (Visible de foja 69 a la 71 de autos)

8.- Documental pública consistente en el reporte integral del Centro de Evaluación y Control de Confianza de la Fiscalía General del Estado de Baja California, mediante el cual después de un análisis integral mediante la recolección de datos de las diferentes fases se concluye que exhibe un desarrollo patrimonial injustificado, por lo cual da como resultado no aprobado. (Visible a fojas 297 a la 300 de autos).

9.- Documental pública consistente en oficio número ***** (3), signado por el C. Gibran González Reséndiz, Oficial Mayor del H. XXIII Ayuntamiento de Tijuana, de fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, en el que



describe información de ***** (1), en los siguientes términos:

Nombre	***** (1)
Estatus	Baja
Adscripción	Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana
Puesto	Director de Prevención del Delito
Movimientos	Alta 1ero de Octubre de 2019 Baja 16 de febrero de 2021
Tipo de Contrato	Confianza

(Visible a fojas 33,34 y 35 de autos)

Se procede a la valoración y alcance respecto a las pruebas de cargo de la autoridad investigadora, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, en términos del artículo 131 de la Ley de Responsabilidades, analizando si con los medios de convicción aportados se logran acreditar los elementos del tipo administrativo de Enriquecimiento Oculto.

De la copia certificada de **Documental pública** consistente en oficio número ***** (3), de fecha veintiséis de agosto de dos mil veinte, signado por la MTRA. BRENDA VALDEZ JARAMILLO, Directora del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Baja California, oficio mediante el cual informa el resultado de la evaluación aplicada a un elemento adscrito a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana. (Visible a foja 1 de autos)

Así como de la Documental pública consistente en oficio número ***** (3), de fecha veintiséis de agosto de dos mil veinte, signado por la MTRA. BRENDA VALDEZ JARAMILLO, Directora del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Baja California, oficio mediante el cual hace del conocimiento el resultado integral del evaluado ***** (1), como no aprobado, se les concede valor probatorio pleno, por ser emitidas por una autoridad en ejercicio de sus funciones, en términos del artículo 133 de la Ley de Responsabilidades; dichas documentales son aptas para acreditar lo que en ellas se establece, que el presunto responsable fue sometido por la dependencia que los emite a una evaluación y control de confianza, con el resultado de no aprobado.

Sin embargo, son insuficientes para acreditar los elementos del tipo administrativo de enriquecimiento oculto, como lo es **el faltar a la veracidad** en la presentación de la



declaración de situación patrimonial; así como el elemento atinente a **la intencionalidad en él ocultamiento**, es decir que **dicha intención sea con la finalidad de ocultar un incremento en su patrimonio** que no sea explicable o justificable con su salario como servidor público.

Por lo que hace a la documental pública consistente en original de oficio número ***** (3), de fecha ocho de octubre de dos mil veinte, así como las copias certificadas del expediente de evaluación que avala el proceso de Control de Confianza realizado al C. ***** (1), practicado en el año dos mil veinte, con anexo único en copia certificada de la acreditación del Centro de Evaluación y Control de Confianza de la Fiscalía General del Estado de Baja California, correspondiente al año dos mil veinte, año en el cual el elemento antes mencionado fue evaluado, asimismo, se anexa copia certificada del reporte integral y copia certificada del acuse de notificación de resultado de Control y Confianza mediante el oficio ***** (3) dirigido al Lic. Jorge Alberto Ayón Monsalve.

Se le concede valor probatorio pleno, por ser emitida por una autoridad en ejercicio de sus funciones, en términos del artículo 133 de la Ley de Responsabilidades; sin embargo, la misma solamente es apta para acreditar lo que en ella se describe, que ***** (1) fue sometido a un proceso de control de confianza en el año dos mil veinte, y que fue evaluado por la dependencia que lo emite.

Empero, no es idónea para acreditar la responsabilidad administrativa imputada al presunto responsable relativo al tipo administrativo de enriquecimiento oculto, motivo por el cual son insuficientes para acreditar los elementos esenciales del tipo administrativo, como lo es **el faltar a la veracidad** en la presentación de la declaración de situación patrimonial; así como el elemento atinente a **la intencionalidad en él ocultamiento**, es decir que **dicha intención sea con la finalidad de ocultar un incremento en su patrimonio** que no sea explicable o justificable con su salario como servidor público.

Por cuanto hace a las copias certificadas de la declaración patrimonial de los servidores públicos inicial, presentada por ***** (1), ante Sindicatura Procuradora de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, misma que obra en copia certificada en el expediente evaluación que avala el proceso de Control de Confianza del Centro de



Evaluación y Control de Confianza de la Fiscalía General del Estado de Baja California. (Visible a fojas 211 a la 218 de autos de la investigación), así como de la Documental Privada consistente en el contrato de compraventa celebrado entre *****⁽¹⁾ y JOSÉ ADRIAN GARZA MORA, de fecha seis de febrero de dos mil nueve, donde se puede observar la compraventa del multicitado bien inmueble. (Visible de fojas 220 a 223 de autos).

La primera es apta para acreditar (a foja 214 del expediente de investigación anexo) que efectivamente el presunto responsable *****⁽¹⁾ declaró la adquisición del bien inmueble *****⁽⁴⁾ en fecha once de febrero de dos mil once por la cantidad de cincuenta mil dólares moneda de los Estados Unidos de Norte América, a la cual se le concede valor probatorio pleno, por haberse registrado ante una autoridad pública como lo es la Sindicatura Procuradora en su sistema informático relativo a la declaración patrimonial de los servidores públicos, bajo el número de comprobación 57907500, en términos del artículo 133 de la Ley de Responsabilidades.

La segunda documental consistente en el contrato de compraventa, es apta para acreditar lo que en él se describe en el sentido de que se estableció un precio de compraventa de \$52,500.00 dólares moneda de los Estados Unidos de Norte América, y se estableció como fecha de adquisición del referido bien inmueble el día seis de febrero de dos mil nueve. El citado documento alcanza únicamente el valor de indicio en virtud de tratarse de un documento privado que no fue ratificado por los suscriptores en el presente procedimiento, ni se advierte que haya sido ratificado o registrado ante algún fedatario o autoridad pública.

Con lo anterior, queda acreditado que existen discrepancias entre ambos documentos respecto a la fecha de adquisición del bien inmueble y el monto de la operación de compra venta; no obstante, no son idóneas para acreditar la responsabilidad administrativa imputada al presunto responsable relativo al tipo administrativo de enriquecimiento oculto, toda vez que de las mismas no se advierte que el presunto responsable haya faltado a la veracidad, ya que en todo caso estaríamos hablando de **"imprecisión en la verdad"** como se definió líneas arriba.

Razón por la cual no podríamos hablar del elemento **"falsear a la veracidad"**, máxime que la adquisición del referido bien inmueble fue en un periodo distinto al periodo en el que

ejerció como servidor público, esto es del primero de octubre de dos mil diecinueve al dieciséis de febrero de dos mil veintiuno fecha en que causo baja del cargo que ostentaba como Director de Prevención del Delito y Participación Ciudadana.

Asimismo, y si bien es cierto, se establece una cantidad en la operación de compraventa del bien inmueble por \$50,000.00 dólares moneda de los Estados Unidos de Norte América y la fecha de adquisición del mismo el día once de febrero de dos mil once, lo que contrastado con el contrato de compraventa en el cual se estableció un precio de compraventa de \$52,500.00 dólares moneda de los Estados Unidos de Norte América, existe una diferencia de \$2,500.00 dólares, además de existir discrepancia en la fecha de adquisición del bien inmueble pues en el referido contrato se estableció como fecha de adquisición el día seis de febrero de dos mil nueve.

De las anteriores diferencias no se advierte que se haya materializado en la conducta del actor el elemento de falta de veracidad al rendir su declaración de situación patrimonial de manera dolosa o con la intención de ocultar un incremento en su patrimonio que no sea justificable, máxime que como ya se menciona la adquisición del referido bien inmueble fue en un periodo distinto al periodo en el que ejerció como servidor público del primero de octubre de dos mil diecinueve al dieciséis de febrero de dos mil veintiuno fecha en que causo baja del cargo que ostentaba como Director de Prevención del Delito y Participación Ciudadana.

En ese sentido, y si bien se establecen discrepancias entre ambas declaraciones, como ya se mencionó estas discrepancias resultan ser "**imprecisión en la verdad**" que como se definió anteriormente es cuando el declarante o narrador de los hechos relata los mismos modificando ciertos elementos o aspectos que sean estos intencionales o no influyen para conocer la verdad absoluta o completa de cómo sucedieron los hechos.

Razón por la cual no podríamos hablar del elemento "*falsear a la veracidad*", ni mucho menos el "*ocultamiento*" toda vez que el presunto responsable contrario a ocultar la adquisición del bien inmueble **Sí declaro la adquisición del mismo**, por lo cual el elemento de furtividad (ocultamiento) no se materializa, además que las referidas discrepancias en cuanto a la fecha de adquisición del bien inmueble, así como en cuanto a la cantidad pagada por la operación de compraventa



fué en un periodo distinto al periodo en el que ejerció como servidor público.

Por cuanto hace a la documental pública consistente en reporte de evaluación poligráfica mediante el cual se identificaron factores de riesgo, lo que refleja falta de veracidad en sus respuestas. (Visible de foja 69 a la 71 de autos del anexo 1), de la misma se advierte que la no aprobación se dio por otro factor diverso a la falta administrativa grave que se le imputa, según consta en el mismo reporte, al haberse identificado indicadores de riesgo en una de sus respuestas, lo cual no tiene relación con la conducta que se le imputa al presunto responsable relativa al tipo administrativo de enriquecimiento oculto.

Por último y por cuanto hace a la documental pública consistente en oficio número ***** (3), signado por el C. Gibran González Reséndiz, Oficial Mayor del H. XXIII Ayuntamiento de Tijuana, de fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, en el que describe información de ***** (1), en los siguientes términos:

Nombre	***** (1)
Estatus	Baja
Adscripción	Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana
Puesto	Director de Prevención del Delito
Movimientos	Alta 1ero de Octubre de 2019 Baja 16 de febrero de 2021
Tipo de Contrato	Confianza

(Visible a fojas 33,34 y 35 de autos).

A dicha documental, se le concede valor probatorio pleno, por ser emitida por una autoridad en ejercicio de sus funciones, en términos del artículo 133 de la Ley de Responsabilidades, sin embargo, solo sirve para acreditar lo que en ella se establece o indica, específicamente que el actor ***** (1), ocupó el puesto de Director de Prevención del Delito, en la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, mediante un tipo de contrato de confianza y por un periodo comprendido desde su fecha de alta el primero de octubre de dos mil diecinueve, hasta el día que causó baja el dieciséis de febrero de dos mil veintiuno.

Del contenido de las documentales anteriormente analizadas se advierte que si bien es cierto existen inconsistencias o discrepancias en cuanto a los montos mencionados y las fechas en que manifestó que adquirió el bien

inmueble, esto resulta insuficiente para acreditar los elementos de tipo administrativo establecidos en el artículo 60 de la Ley de Responsabilidades y relativo a la falta grave de Enriquecimiento Oculto, en los términos en que le fue imputado en el IPRA.

Tercer elemento, referente a que el servidor público tuvo como fin ocultar el incremento en su patrimonio, injustificado o inexplicable.

Esta Sala Especializada considera que **no fue posible acreditar** que **el servidor público hubiese tenido como fin ocultar el incremento en su patrimonio, injustificado o inexplicable** con las discrepancias o diferencias acreditadas al rendir su declaración patrimonial.

Lo anterior es así, ya que si bien ante la Sindicatura Procuradora en cuanto a la cantidad en la operación de compraventa del bien inmueble declaro que fue por \$50,000.00 dólares moneda de los Estados Unidos de Norte América y la fecha de adquisición del mismo el día once de febrero de dos mil once.

Y la rendida ante el Centro de Evaluación y Control de Confianza de la Fiscalía General del Estado de Baja California, señalada en el contrato de compraventa en el cual se estableció un precio de compraventa de \$52,500.00 dólares moneda de los Estados Unidos de Norte América.

Si bien es cierto, existe una diferencia de \$2,500.00 dólares, además de existir discrepancia en la fecha de adquisición del bien inmueble, pues en el referido contrato se estableció como fecha de adquisición el día seis de febrero de dos mil nueve, las citadas discrepancias no resultan ser concluyentes para acreditar la intención del presunto responsable de faltar a la veracidad con la intención de ocultar un incremento patrimonial que no pueda justificar.

Veamos:

Para iniciar el presente estudio resulta indispensable definir lo que constituye el sistema de evolución patrimonial de los servidores públicos, para que a partir de ahí, abordar el concepto de incremento injustificado o inexplicable del patrimonio que se establece en el tipo administrativo de enriquecimiento oculto.

La Ley de Responsabilidades en su Título Segundo, Capítulo Tercero, establece el sistema de evolución patrimonial como un instrumento de rendición de cuentas de los servidores públicos, conformado por la información que éstos se encuentren obligados a proporcionar a las autoridades a efecto de prevenir, controlar, detectar, sancionar y disuadir la comisión de faltas administrativas y hechos de corrupción (artículo 27 de la Ley de Responsabilidades) de subsecuente inserción:

"Artículo 27. *La información prevista en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y de constancias de presentación de declaración fiscal se almacenará en la Plataforma Digital Estatal que contendrá la información que para efectos de las funciones del Sistema Estatal Anticorrupción, generen los entes públicos facultados para la fiscalización y control de recursos públicos y la prevención, control, detección, sanción y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, de conformidad con lo establecido en la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción.*

La Plataforma Digital Estatal contará además con los sistemas de información específicos que estipula la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción.

En el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y de constancias de presentación de la declaración fiscal de la Plataforma Digital Nacional, se inscribirán los datos públicos de los Servidores Públicos obligados a presentar declaraciones de situación patrimonial y de intereses. De igual forma, se inscribirá la constancia que para efectos de esta Ley emita la autoridad fiscal, sobre la presentación de la declaración anual de impuestos.

En el Sistema Estatal de Servidores Públicos y particulares sancionados de la Plataforma Digital Estatal se inscribirán y se harán públicas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción y las disposiciones legales en materia de transparencia, las constancias de sanciones o de inhabilitación que se encuentren firmes en contra de los Servidores Públicos o particulares que hayan sido sancionados por actos vinculados con faltas graves en términos de esta Ley, así como la anotación de aquellas abstenciones que hayan realizado las autoridades investigadoras o el Tribunal, en términos de los artículos 77 y 80 de esta Ley.

Los entes públicos, previo al nombramiento, designación o contratación de quienes pretendan ingresar al servicio público, consultarán el Sistema Nacional de Servidores Públicos y particulares sancionados de la Plataforma digital Estatal, con el fin de verificar si existen inhabilitaciones de dichas personas."

Los artículos 30, 31 y 36 de la Ley de Responsabilidades de subsecuente inserción:

"Artículo 30. La Secretaría, Sindicatura y los Órganos internos de control, según sea el caso, deberán realizar una verificación aleatoria de las declaraciones patrimoniales que obren en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, así como de la evolución del patrimonio de los Servidores Públicos. De no existir ninguna anomalía expedirán la certificación correspondiente, la cual se anotará en dicho sistema. En caso contrario, iniciarán la investigación que corresponda."

"Artículo 31. La Secretaría, Sindicaturas, así como los Órganos internos de control de los entes públicos, según corresponda, serán responsables de inscribir y mantener actualizada en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, la información correspondiente a los Declarantes a su cargo. Asimismo, verificarán la situación o posible actualización de algún Conflicto de Interés, según la información proporcionada, llevarán el seguimiento de la evolución y la verificación de la situación patrimonial de dichos Declarantes, en los términos de la presente Ley.

Para tales efectos, la Secretaría y Sindicatura según se trate podrán firmar convenios con las distintas autoridades que tengan a su disposición datos, información o documentos que puedan servir para verificar la información declarada por los Servidores Públicos."

"Artículo 36. La Secretaría, Sindicaturas y los Órganos internos de control, estarán facultadas para llevar a cabo investigaciones o auditorías para verificar la evolución del patrimonio de los Declarantes."

Los citados artículos establecen que las Sindicaturas Municipales (cuando se trate de servidores públicos de la administración pública municipal) llevarán el seguimiento de la evolución y la verificación de la situación patrimonial de los declarantes, para lo cual estarán facultadas para llevar a cabo investigaciones o auditorías para verificar la evolución del patrimonio de los declarantes.

Por su parte los artículos 33 y 35 de la multicitada Ley de Responsabilidades de subsecuente inserción:

"Artículo 33. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

- I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:
 - a) Ingreso al servicio público por primera vez;
 - b) Reingreso al servicio público después de sesenta días naturales de la conclusión de su último encargo;
- II. Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año; y
- III. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.



En el caso de cambio de dependencia o entidad en el mismo orden de gobierno, únicamente se dará aviso de dicha situación y no será necesario presentar la declaración de conclusión.

BAJA CALIFORNIA La Secretaría, Sindicaturas o los Órganos internos de control, según corresponda, podrán solicitar a los Servidores Públicos una copia de la declaración del Impuesto Sobre la Renta del año que corresponda, si éstos estuvieren obligados a presentarla o, en su caso, de la constancia de percepciones y retenciones que les hubieren emitido alguno de los entes públicos, la cual deberá ser remitida en un plazo de tres días hábiles a partir de la fecha en que se reciba la solicitud.

Si transcurridos los plazos a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, no se hubiese presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada, se iniciará inmediatamente la investigación por presunta responsabilidad por la comisión de las Faltas administrativas correspondientes y se requerirá por escrito al Declarante el cumplimiento de dicha obligación.

Tratándose de los supuestos previstos en las fracciones I y II de este artículo, en caso de que la omisión en la declaración continúe por un periodo de treinta días naturales siguientes a la fecha en que hubiere notificado el requerimiento al Declarante, la Secretaría, Sindicaturas o los Órganos internos de control, según corresponda, declararán que el nombramiento o contrato ha quedado sin efectos, debiendo notificar lo anterior al titular del Ente público correspondiente para separar del cargo al servidor público. La autoridad que emita la declaración deberá en todo caso indicar el efecto definitivo de la separación del cargo, en su caso justificar y fundar la temporalidad de la medida.

El incumplimiento por no separar del cargo al servidor público por parte del titular de alguno de los entes públicos, será causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley.

Para el caso de omisión, sin causa justificada, en la presentación de la declaración a que se refiere la fracción III de este artículo, se inhabilitará al infractor de tres meses a un año.

Para la imposición de las sanciones a que se refiere este artículo deberá sustanciarse el procedimiento de responsabilidad administrativa por faltas administrativas previsto en el Título Segundo del Libro Segundo de esta Ley."

"Artículo 35. *En la declaración inicial y de conclusión del encargo se manifestarán los bienes inmuebles, con la fecha y valor de adquisición.*

En las declaraciones de modificación patrimonial se manifestarán sólo las modificaciones al patrimonio, con fecha y valor de adquisición. En todo caso se indicará el medio por el que se hizo la adquisición."

Los mencionados artículos prevén los requisitos de tiempo (oportunidad) y forma que deben cumplir los servidores públicos obligados a presentar declaraciones, precisando tres momentos en los que deben presentarse, al iniciar o asumir el cargo (dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma

de posesión), la de modificación patrimonial en el mes de mayo de cada año, y la de conclusión del cargo (dentro de los sesenta días naturales siguientes a conclusión).

Luego, el artículo 37 de la Ley de Responsabilidades, de subsecuente inserción, dispone que en los casos en que la declaración de situación patrimonial del declarante refleje un incremento en su patrimonio **que no sea explicable o justificable en virtud de su remuneración como servidor público**, la Sindicatura inmediatamente solicitará sea aclarado el origen de dicho enriquecimiento.

Artículo 37. En los casos en que la declaración de situación patrimonial del Declarante refleje un incremento en su patrimonio que no sea explicable o justificable **en virtud de su remuneración como servidor público**, la Secretaría, Sindicaturas y los Órganos internos de control inmediatamente solicitarán sea aclarado el origen de dicho enriquecimiento. De no justificarse la procedencia de dicho enriquecimiento, la Secretaría, Sindicaturas y los Órganos internos de control procederán a integrar el expediente correspondiente para darle trámite conforme a lo establecido en esta Ley, y formularán, en su caso, la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público.

Entonces, de los preceptos hasta aquí analizados es dable concluir que el sistema de evolución patrimonial es un instrumento de rendición de cuentas de los servidores públicos, que tiene como propósito vigilar la evolución patrimonial de los servidores públicos a partir de que asuman un cargo público y durante el periodo que se desempeñen en el mismo hasta su conclusión, para prevenir, detectar y sancionar que éstos se aprovechen del servicio público para incrementar su patrimonio con recursos que no se puedan justificar.

Es decir, el incremento en el patrimonio del servidor público que sanciona la Ley de Responsabilidades es el derivado del ejercicio del servicio público, por ello es lógico que la evolución patrimonial se verifique tomando como parámetro inicial el caudal patrimonial del servidor público al asumir el cargo (declaración inicial), de forma tal que a partir de ahí pueda comprobarse que el desarrollo patrimonial del servidor público durante todo el tiempo que desempeñe el cargo, corresponda al de su remuneración como servidor público, como señala el artículo 37 de la Ley de Responsabilidades.

Resulta ilustrativa la siguiente tesis de jurisprudencia, que si bien interpreta la legislación penal, en

diversas tesis⁴ también se ha definido que por tratarse tanto el derecho administrativo sancionador como el derecho penal de una manifestación de la potestad punitiva del Estado, comparten principios que las hacen símiles. En la mencionada tesis, de subsecuente inserción, la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió que el delito de "enriquecimiento ilícito" sanciona el uso indebido del servicio público para incrementar el patrimonio propio con recursos cuya procedencia no se pueda justificar.

ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO. EL ARTÍCULO 224, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL QUE PREVÉ ESE DELITO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.

Hechos: Con motivo de la **declaración patrimonial presentada por una persona servidora pública**, la institución pública en la que laboraba se percató que, **durante el periodo de su encargo**, ésta incrementó su patrimonio de manera considerable sin que acreditara su legítima procedencia. Por tales hechos, fue vinculada a proceso por el delito de enriquecimiento ilícito, determinación que fue confirmada en apelación. Inconforme, presentó demanda de amparo indirecto en la que reclamó la inconstitucionalidad de los artículos 224 del Código Penal Federal y 70, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. El Tribunal Unitario del conocimiento negó la protección constitucional; en contra de esta resolución, se interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 224, párrafo primero, del Código Penal Federal, que prevé el delito de enriquecimiento ilícito, no vulnera el principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad establecido en el artículo 14 de la Constitución General, ya que la descripción típica del delito es precisa en señalar la conducta prohibida consistente en incurrir en **enriquecimiento ilícito**. Esta expresión es comprensible con alto grado de certeza desde una perspectiva ex ante, por cualquier persona con instrucción media, puesto que, con claridad, **permite concluir que se sanciona el uso indebido del servicio público para incrementar el patrimonio propio con recursos cuya procedencia no se pueda justificar**.

Justificación: El vocablo "enriquecerse", por hacer referencia a "riqueza", engloba de manera amplia a todos los bienes susceptibles de valoración o apreciación que mejoran la situación patrimonial de la persona servidora pública, por lo que semánticamente es apto para designar el objeto de la prohibición. Además, es un término de conocimiento

⁴ Ejemplo de ello son las tesis de rubros: "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.", y, "NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR."

sumamente común o general, pues cualquier persona sería capaz de identificar con puntualidad a lo que se está refiriendo el legislador cuando menciona enriquecerse. La conclusión anterior se apoya en la explicación del propio párrafo primero del artículo reclamado, al disponer que se entiende por enriquecimiento ilícito cuando la persona servidora pública no pudiese acreditar el legítimo aumento de su patrimonio o la legítima procedencia de los bienes a su nombre o de aquellos respecto de los cuales se conduzca como dueña. Lo que la norma penal sanciona es que la persona servidora pública incremente su patrimonio con bienes cuya procedencia legítima no se pueda demostrar. El enunciado provee claridad sobre lo que no puede hacer la persona servidora pública, esto es, generar riquezas al margen de la ley. Por lo tanto, teniendo en cuenta que está claro el objeto de la prohibición, incluso para una persona de instrucción promedio, la determinación final sobre si existió o no un enriquecimiento indebido, pasa al terreno de las pruebas y su valoración por la persona juzgadora.

Registro digital: 2027182. Instancia: Primera Sala. Undécima Época. Materias(s): Penal, Constitucional. Tesis: 1a./J. 116/2023 (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Septiembre de 2023, Tomo II, página 1680. Tipo: Jurisprudencia.
Tesis de jurisprudencia 116/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de treinta de agosto de dos mil veintitrés.

Así, de las porciones normativas que hemos analizado esta Sala Especializada considera que el **Enriquecimiento Oculto** que sanciona el artículo 60 de la Ley de Responsabilidades, **se refiere al uso indebido del servicio público para incrementar el patrimonio** del presunto responsable con recursos que no pueda justificar o explicar.

Bajo esta premisa, es imposible que se configure el Enriquecimiento Oculto respecto a las discrepancias o diferencias acreditadas al rendir su declaración patrimonial máxime que durante el período comprendido del primero de octubre de dos mil diecinueve al dieciséis de febrero de dos mil veintiuno en el que estuvo laborando como Director de Prevención del Delito en la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana el presunto responsable ya había adquirido en propiedad varios años atrás el bien inmueble por lo que no se puede sostener que se acredita una evolución o incremento de su patrimonio durante el tiempo que ejerció el cargo.

Asimismo, de la documental pública consistente en el reporte integral del Centro de Evaluación y Control de Confianza de la Fiscalía General del Estado de Baja California, mediante el cual después de un análisis integral de la recolección de datos de las diferentes fases se concluye que

exhibe un desarrollo patrimonial injustificado, por lo cual da como resultado no aprobado. (Visible a fojas 297 a la 300 de autos) la misma no es apta para acreditar la responsabilidad administrativa imputada al presunto responsable relativo al tipo administrativo de enriquecimiento oculto, en razón de que no se advierte ni se explica con claridad **en que consistió el desarrollo patrimonial injustificado del presunto responsable**, ni tampoco se establece de manera precisa que el presunto responsable haya ocultado o falseado en su declaración de situación patrimonial con la intención de ocultar un incremento patrimonial como le fue imputado en el IPRA.

Por último, no pasa desapercibido para esta Sala Especializada, que en el IPRA la Autoridad Investigadora no establece con precisión en que consistió el incremento de su patrimonio durante el tiempo que duro el ejercicio del cargo conferido, simplemente manifiesta que hubo diferencias en cuanto a circunstancias de tiempo y modo en la adquisición del bien inmueble citado con antelación, como se expuso, es carga de la autoridad acreditar el referido incremento patrimonial.

Luego entonces, sí existen discrepancias en la declaración rendida ante la Sindicatura Procuradora respecto a la fecha de la adquisición del bien inmueble y el monto de la operación, y la información que declaro respecto a la fecha y monto de pago por la adquisición del mismo inmueble ante el Centro de Evaluación y Control de Confianza de la Fiscalía General del Estado de Baja California, no se puede concluir que dichas discrepancias o diferencias se traduzcan en un ocultamiento en el incremento de su patrimonio como tal, máxime cuando la autoridad investigadora no establece que su patrimonio no concuerde con los ingresos como servidor público, para establecer un nexo causal, ni mucho menos determina o acredita de manera fehaciente el incremento patrimonial que le imputa en el IPRA.

Por último, no pasa desapercibido para esta Sala Especializada que si el presunto responsable hubiese tenido la intención de ocultar la adquisición del multicitado bien inmueble como lo pretende hacer ver la autoridad investigadora, no lo hubiera declarado o bien lo hubiera negado al no encontrarse registrado a su nombre, en razón de que obra informe de autoridad de fecha dieciocho de noviembre del dos mil veintiuno emitido por el Delegado del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Tijuana, Baja California (visible a fojas 129, 130, 131, 132, 133 de autos), a la cual, se le concede valor probatorio pleno, por ser emitida por una autoridad en ejercicio de sus

funciones, en términos del artículo 133 de la Ley de Responsabilidades, en el cual informa que el bien inmueble se encuentra inscrito a nombre de José Adrián Garza Mora, circunstancia que beneficia al presunto responsable, toda vez que al declarar la adquisición del multicitado inmueble aun cuando no se encuentra inscrito a su nombre denota la buena fe, al no ocultar o negar su adquisición.

Conclusión.

De lo expuesto, se concluye que las pruebas obrantes en el procedimiento administrativo son insuficientes para demostrar **que el presunto responsable ***** (1) haya faltado a la veracidad en la presentación de su declaración de situación patrimonial con la finalidad de ocultar el incremento en su patrimonio injustificado.**

Por tanto, si no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para tener por demostrado todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad administrativa, resulta ineludible la insuficiencia probatoria, ya que del conjunto de probanzas valoradas no se llega a la certeza plena de la imputación de responsabilidad hecha al presunto responsable.

Es aplicable al caso, la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito que se reproduce a continuación:

PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. En observancia a los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, para que pueda tenerse por acreditada alguna causa de responsabilidad administrativa de un servidor público es requisito indispensable que las pruebas demuestren plenamente que su actuación se adecua a la conducta o causa de responsabilidad expresamente sancionada en la ley. Por tanto, si no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, debe estimarse que existe prueba insuficiente, porque del conjunto de probanzas valoradas no se llega a la certeza plena de las imputaciones de responsabilidad.

Época: Novena Época; Registro: 179803; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XX, Diciembre de 2004; Materia(s): Administrativa; Tesis: IV.2o.A.126 A; Página: 1416.



En consecuencia, al no acreditarse todos los elementos que integran el tipo administrativo de enriquecimiento oculto, no se actualiza la citada falta administrativa y, por ende, es inexistente la responsabilidad administrativa que se le atribuye al presunto responsable *****⁽¹⁾, por lo que no procede imponer sanción administrativa alguna.

En ese sentido, una vez valorados los elementos probatorios, con fundamento en el artículo 207, fracción IX, de la Ley de Responsabilidades, **esta resolutoria determina que no se acreditó la existencia de responsabilidad administrativa por parte del presunto responsable, por lo tanto, no procede imponerle sanción.**

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en los artículos 207 y 209, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades, se...

R E S U E L V E:

PRIMERO.- No se acreditó la existencia de la falta administrativa grave atribuida a *****⁽¹⁾, consistente en Enriquecimiento Oculto, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se determina que no existe responsabilidad administrativa por parte de *****⁽¹⁾, por lo tanto, no procede imponerle sanción.

Notifíquese personalmente al presunto responsable y por oficio a la autoridad investigadora. Infórmese de lo anterior mediante oficio a la autoridad substanciadora.

Así lo resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de este órgano jurisdiccional de treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, en términos de lo dispuesto por los artículos 10 y 18, fracción X, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Maestro Sergio Alberto Contreras Angulo, quien da fe.

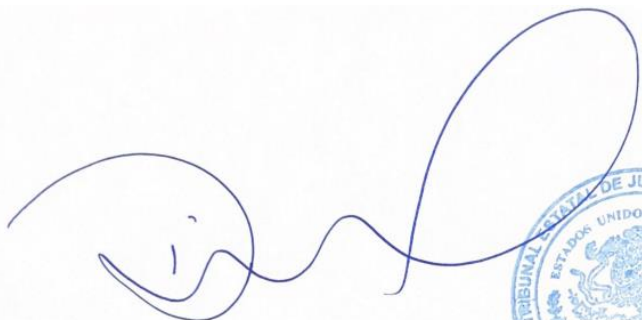
"1.- ELIMINADO: Nombre, en fojas 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 15, 19, 20, 21, 22, 23, 34 y 35. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"2.- ELIMINADO: Número de expediente, en fojas 2, 3, 4, 11, 12 y 15. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"3.- ELIMINADO: Número de oficio, en fojas 2, 9, 10, 11, 15, 19, 20, 21, 22 y 25. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"4.- ELIMINADO: Domicilio, en fojas 6, 7, 8, 11 y 23.
Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

LA SUSCRITA LICENCIADA DANIELA ONTIVEROS RAMÍREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----
QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA LICENCIADA LETICIA CASTRO FIGUEROA, PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, QUIEN EN LA FECHA EN QUE EMITIÓ LA SENTENCIA ACTUÓ EN FUNCIONES DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY, SEGÚN DESIGNACIÓN HECHA MEDIANTE ACUERDO DE PLENO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL DE FECHA VEINTINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 12 Y 21, FRACCIONES V Y XII, DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA PUBLICADA EL DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO EN LA SECCIÓN I DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVA A LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA DENTRO DEL JUICIO 139/2021 SERA, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERSICOS; VERSIÓN PÚBLICA QUE VA EN TREINTA Y CINCO (35) FOJAS ÚTILES. -----
LO ANTERIOR CON APOYO DE LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A VEINTE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO. DOY FE. -----



SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN
MEXICALI, B.C.